REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
Código 680013103001
BUCARAMANGA

Proceso: VERBAL – Abreviado Restitución de Tenencia de Bien Mueble (Leasing)
Radicado: 2016-00193-00
Demandante: BANCO DE OCCIDENTE S.A.
Demandado: AGROINDUSTRIA PANAMEERICANA DE MADERAS S.A.S.

SENTENCIA

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
Bucaramanga, primero (01) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Se halla al Despacho el presente proceso de Restitución de Tenencia de bien mueble arrendado, promovido por BANCO DE OCCIDENTE S.A., contra la sociedad AGROINDUSTRIA PANAMERICANA DE MADERAS S.A.S., para fallo definitorio, de conformidad a lo dispuesto en los numerales 3 y 4 del art. 384 del C.G.P., y a ello se procede conforme a las siguientes argumentaciones.

De entrada, advierte este despacho judicial que dictará sentencia, toda vez que la parte demandada se notificó a través de Curador Ad-Litem, el cual si bien presentó respuesta a la demanda, no se opuso a las pretensiones de la misma, y no se acreditó el haber consignado a ordenes del juzgado el valor total que de acuerdo con la prueba allegada con la demanda, tienen los cánones adeudados.

LA DEMANDA

La demanda se fundamenta en los hechos[1] que resumidos cuentan que se suscribieron entre las partes dos contratos de Leasing financiero, por los cuales el BANCO DE OCCIDENTE entrego a título de arrendamiento financiero a la sociedad AGROINDUSTRIA PANAMERICANA DE MADERAS S.A.S, en calidad de locatario, los siguientes bienes muebles:

1. Contrato de leasing No. 180-106923, celebrado el 1 de junio de 2015, sobre el bien mueble Camión tipo estacas, Diesel[2], de las siguientes características: Marca INTERNACIONAL, clase CHASIS CAMIÓN 4300 4*2STD A/C (LITE), modelo 2015, color BLANCO, servicio PÚBLICO, motor 470HM2U1614002, chasis 3HAMMAAL6FL692518 y placa TTT-367, con CARROCERIA.

   La duración del contrato se pactó por 60 meses, teniendo como fecha de iniciación el día 12 de junio de 2015, con valor del primer canon en tres millones trescientos veintisiete mil noventa y siete pesos m/te ($3.327.097,00), variable, pagaderos el día 12 de cada mes calendario, iniciando el 12 de julio, cualquiera que fuese la fecha de vigencia del contrato.

[1] Paginas 35 a 38, archivo 001Principal, expediente digitalizado
[2] Página 2, archivo 001Principal, expediente digitalizado

El valor del canon mensual era variable de conformidad con el contrato de leasing, añadiéndole un componente financiero del DTF + 9.0 puntos nominales trimestre anticipado, pagaderos mes vencido y liquidado de conformidad con la fórmula matemática que consta en la cláusula quinta del contrato.

La demandada adeuda al BANCO DE OCCIDENTE S.A. por concepto de cánones de arrendamiento del contrato No. 180-106923, un total de Treinta y tres millones ochocientos cincuenta y nueve mil seiscientos doce pesos m/te ($33.589.612,00), debidamente discriminados en el libelo demandatorio[3].

2. Contrato de leasing No. 180-099666, celebrado el 5 de abril de 2014, sobre el bien mueble Camión tipo estacas, Diesel[4], de las siguientes características: marca HINO FC, clase CAMIÓN, línea FC9J, color BLANCO, motor J05ETC20106, serie chasis 9F3FC9JJSFXX16711, modelo 2015, servicio PUBLICO, placas TTS-318, con CARROCERÍA.

   La duración del contrato se pactó por 60 meses, teniendo como fecha de iniciación el día 30 de abril de 2014, con valor del primer canon en Un millón novecientos ochenta y cinco mil quinientos noventa y tres pesos m/te ($1.985.593,00), variable, pagaderos el día 30 de cada mes calendario, iniciando el 30 de mayo, cualquiera que fuese la fecha de vigencia del contrato.

   El valor del canon mensual era variable de conformidad con el contrato de leasing, añadiéndole un componente financiero del DTF + 7.5 puntos nominales trimestre anticipado, pagaderos mes vencido y liquidado de conformidad con la fórmula matemática que consta en la cláusula quinta del contrato.

   La demandada adeuda al BANCO DE OCCIDENTE S.A. por concepto de cánones de arrendamiento del contrato No. 180-099666, un total de Veinte millones cuatrocientos setenta y siete mil novecientos treinta y nueve pesos m/te ($20.477.939,00), debidamente discriminados en el libelo demandatorio[5]

Frente a todos los contratos enunciados, el demandado renunció expresamente a los requerimientos de los artículos 2035 y 1546 del C.C., debido al incumplimiento la sociedad demandante decidió dar por terminados los contratos de arrendamiento financiero.

Como consecuencia de lo expuesto la parte demandante, solicita al despacho pronunciarse favorablemente respecto de sus pretensiones, consistentes en que se declare la terminación de los contratos de leasing – arrendamiento financiero – No. 180-106923 y 180-099666, y como consecuencia de ello se ordene la restitución o entrega de los bienes muebles, i) Camión tipo estacas, Diesel[6], Marca INTERNACIONAL, clase CHASIS CAMIÓN 4300 4*2STD A/C (LITE), modelo 2015, color BLANCO, servicio PÚBLICO, motor 470HM2U1614002, chasis 3HAMMAAL6FL692518 y placa TTT-367, con CARROCERIA y, ii) Camión tipo estacas, Diesel[7], marca HINO FC, clase CAMIÓN, línea FC9J, color BLANCO,

[3] Página 36, archivo 001Principal, expediente digitalizado
[4] Página 3, archivo 001Principal, expediente digitalizado
[5] Páginas 37 y 38, archivo 001Principal, expediente digitalizado
[6] Página 2, archivo 001Principal, expediente digitalizado
[7] Página 3, archivo 001Principal, expediente digitalizado

motor J05ETC20106, serie chasis 9F3FC9JJSFXX16711, modelo 2015, servicio PUBLICO, placas TTS-318, con CARROCERÍA; dentro de los cinco días siguientes a la ejecutoria de la sentencia que así lo ordene y que se condene a la demandada al pago de las costas y agencias en derecho.

TRÁMITE PROCESAL

Por auto del cuatro (4) de agosto de 2016, se admitió la demanda verbal de mayor cuantía en única instancia de Restitución de Tenencia de bienes muebles e inmuebles, disponiéndose su traslado a la parte demandada por el término de veinte (20) días[8].

La parte actora realizo diversos intentos por lograr la notificación de la demandada, sin resultado positivo, motivo por el cual se solicitó su emplazamiento, ordenado con auto del cuatro (4) de mayo de 2018[9], acreditando la publicación en Vanguardia Liberal[10], realizando el despacho la inclusión en el Registro Nacional de Personas Emplazadas de la Rama Judicial[11], conforme lo dispone el artículo 108 del C.G.P., procediendo entonces con la designación de curadores ad-litem.

Acto seguido el Banco de Occidente a través de su apoderado judicial, intento la notificación personal electrónica de la demandada, el 20 de agosto de 2020[12], actuación que no fue aceptada por el despacho, según pronunciamiento en providencia del 22 de octubre de 2020[13].

La curaduría fue aceptada por el abogado Rubén Darío García Meléndez, designado con auto del 1 de diciembre de 2021[14], notificado personalmente el 25 de enero de 2021[15], a quien se le hizo envió del vinculo del expediente a fin de surtir el traslado y, presento escrito de contestación sin proponer excepciones[16].

Así las cosas, se hace necesario entrar a precisar la actitud omisiva tomada por la parte demandada en cancelar los cánones que se hicieron alusión en los párrafos anteriores, los cuales la parte demandante invoca como causal para solicitar la terminación del contrato y de contera la restitución de los bienes descritos en líneas anteriores.

Conforme los anteriores argumentos y atendiendo lo preceptuado en el numeral 3º del artículo 384 del C. G. del P., se procede a dictar el fallo de primera instancia, previa las siguientes:

CONSIDERACIONES

Los presupuestos procesales en el caso sometido a estudio se hallan satisfechos y no merecen reparo de ninguna naturaleza.

Previo a resolver de fondo el asunto, debe dilucidarse lo relativo a la legitimación de las partes. Así, frente a la legitimación de la parte demandante, ninguna

---

[8] Página 53, archivo 001Principal, expediente digitalizado
[9] Página 67, archivo 001Principal, expediente digitalizado
[10] Páginas 76 a 80, archivo 001Principal, expediente digitalizado
[11] Páginas 85 a 88, archivo 001Principal, expediente digitalizado
[12] Páginas 112 a 123, archivo 001Principal, expediente digitalizado
[13] Páginas 124 y 125, archivo 001Principal, expediente digitalizado
[14] Archivo 17, expediente digital
[15] Archivo 18, expediente digital
[16] Archivo 19, expediente digital

discusión se presenta, pues el contrato de leasing demandado fue suscrito directamente por el BANCO DE OCCIDENTE S.A., encontrándose así legitimado para interponer la presente demanda de restitución.

Igual sucede, con la parte demandada, pues no existe duda que la sociedad AGROINDUSTRIA PANAMERICANA DE MADERAS S.A.S., a través de su representante legal Oscar Reinel Pinzón Jaimes, fue quien suscribió el contrato de leasing financiero demandado, por tanto, es quien tiene la legitimación en la causa por pasiva.

Así las cosas, se tiene que con la demanda se aportó la prueba sumaria que exige la norma 384 del C. G. del P., a través de la cual se demuestra plenamente la relación contractual existente entre la parte demandante y la parte demandada en calidad de locataria[17], los que constituyen plena prueba, como quiera que sean auténticos, conforme lo preceptuado en el numeral 1º del precepto 244 ídem, sin que se hayan tachado de falsos dentro del término consagrado en el artículo 269 del C. G. del P.

De otra parte, el numeral 3º del artículo 384 del C. G. del P., dispone:

> *"Ausencia de oposición a la demanda. Si el demandado no se opone en el término del traslado de la demanda, el juez proferirá sentencia ordenando la restitución."*

A su turno, el inciso segundo (2º) del numeral 4º del artículo 384 del Código General del Proceso, prescribe:

> *"Si la demanda se fundamenta en falta de pago de la renta o de servicios públicos, cuotas de administración u otros conceptos a que esté obligado el demandado en virtud del contrato, éste no será oído en el proceso sino hasta tanto demuestre que ha consignado a órdenes del juzgado el valor total que, de acuerdo con la prueba allegada con la demanda, tienen los cánones y los demás conceptos adeudados, o en defecto de lo anterior, cuando presente los recibos de pago expedidos por el arrendador, correspondientes a los tres (3) últimos períodos, o si fuere el caso los correspondientes de las consignaciones efectuadas de acuerdo con la ley y por los mismos períodos, a favor de aquel."*

Al igual, dispone el artículo 385 del C. G. del P., que:

> *"Lo dispuesto en el artículo precedente se aplicará a la restitución de bienes subarrendados, a la de muebles dados en arrendamiento y a la de cualquier clase de bienes dados en tenencia a título distinto de arrendamiento, lo mismo que a la solicitada por el adquirente que no esté obligado a respetar el arriendo. También se aplicará en lo pertinente, a la demanda del arrendatario para que el arrendador le reciba la cosa arrendada. En este caso si la sentencia fuere favorable al demandante y el demandado no concurre a recibir la cosa el día de la diligencia, el juez le entregará a un secuestre para su custodia hasta la entrega de aquel, a cuyo cargo correrán los gastos del secuestro."*

Bajo estas consideraciones, es dado afirmar que el pago de los cánones en el contrato de arrendamiento, como en el de leasing, sólo tienen por objeto, otorgarle la facultad a la parte demandada para ser oído en el proceso.

Sostuvo la Corte Constitucional en Sentencia T-734 de 2013 que, *"El leasing en Colombia se define como un contrato financiero, que se distingue por ser principal, bilateral, consensuado, oneroso, conmutativo, de tracto sucesivo y de naturaleza mercantil,*

---

[17] Páginas 10 a 33, archivo 001Principal, expediente digitalizado

por medio del cual el propietario de un bien de capital cede su uso por un determinado tiempo, a cambio de una renta periódica, pudiendo acordar eventualmente con el usuario del bien, una opción de compra"

Es de observar que, tratándose de un negocio comercial, las normas aplicables son las previstas en el Código de Comercio, y es así como el artículo 518 de dicha codificación determina que el arrendamiento cesará "cuando el arrendatario haya incumplido el contrato", lo que implica que la ley faculta al arrendador para dar por terminado el contrato de leasing y a exigir la restitución del inmueble, cuando el arrendatario deja de cancelar cuando menos un período entero en el pago de la renta.

Tal como se indica en la demanda, la causal de restitución que alega la parte actora es la mora en el pago de los cánones del contrato. A términos de los contratos 180-106923 y 180-099666, las partes acordaron el pago del canon durante el plazo y valor convenido, pagaderos por el locatario a partir del día 12 de julio y 30 de mayo, respectivamente, y así sucesivamente cada mes, pagaderos en la modalidad de mes vencido´ a una tasa variable, durante el plazo sesenta (60) meses y por el valor convenido, sin que la parte accionada haya cumplido con su obligación de pago, en la forma pactada.

En específico, alega la parte demandante que a la fecha de presentación de la demanda el locatario se constituyó en mora por adeudar los cánones de arrendamiento vencidos, de ambos contratos, desde el mes de agosto de 2015, circunstancia esta que le ha dado derecho para hacer cesar inmediatamente dicho contrato de leasing, en consideración a que la parte demandada infringió la ley comercial, pues ésta es clara e imperativa al estipular que el contrato cesará por el incumplimiento del locatario de los términos acordados, entre los que se cuenta, el pago del precio o renta del arriendo dentro de los períodos estipulados.

En éste orden de ideas, las pretensiones de la demanda deben acogerse en todas sus partes, como quiera que el contrato es ley para los que en él intervienen (Art. 1602 C. C.), el locatario debió encausar el éxito del negocio jurídico pactado a más que no podía modificar las estipulaciones aceptadas y debió cumplir las obligaciones de buena fe, por la razón de la bilateralidad del contrato, que conlleva a asumir cargas y deberes jurídicos, por cuanto asiste el deber de realizar los pagos dentro del período contractual, en ese orden, la no cancelación de los cánones lo coloca en situación de incumplimiento, por lo que de *ipso facto* faculta al demandante para dar por terminado los contratos objeto de la presente acción.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA SDER.,** administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR terminado el CONTRATO DE LEASING FINANCIERO No. 180-106923 suscrito el 1 de junio de 2015, celebrado entre BANCO DE OCCIDENTE S.A. y la sociedad AGROINDUSTRIA PANAMERICANA DE MADERAS S.A.S., conforme a las razones consignadas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: DECLARAR terminado el CONTRATO DE LEASING FINANCIERO No. 180-099666 suscrito el 5 de abril de 2014, celebrado entre BANCO DE OCCIDENTE S.A. y la sociedad AGROINDUSTRIA PANAMERICANA DE

MADERAS S.A.S., conforme a las razones consignadas en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: ORDENAR a la demandada sociedad AGROINDUSTRIA PANAMERICANA DE MADERAS S.A.S., realizar la ENTREGA del bien mueble identificado como: Camión tipo estacas, Diesel, de las siguientes características: Marca INTERNACIONAL, clase CHASIS CAMIÓN 4300 4*2STD A/C (LITE), modelo 2015, color BLANCO, servicio PÚBLICO, motor 470HM2U1614002, chasis 3HAMMAAL6FL692518 y placa TTT-367, con CARROCERIA, al BANCO DE OCCIDENTE S.A. dentro de los ocho (8) días siguientes a la ejecutoria de esta providencia.

CUARTO: ORDENAR a la demandada sociedad AGROINDUSTRIA PANAMERICANA DE MADERAS S.A.S., realizar la ENTREGA del bien mueble identificado como: Camión tipo estacas, Diesel, de las siguientes características: marca HINO FC, clase CAMIÓN, línea FC9J, color BLANCO, motor J05ETC20106, serie chasis 9F3FC9JJSFXX16711, modelo 2015, servicio PUBLICO, placas TTS-318, con CARROCERÍA, al BANCO DE OCCIDENTE S.A. dentro de los ocho (8) días siguientes a la ejecutoria de esta providencia.

QUINTO: En caso de que la parte demandada no dé cumplimiento a lo ordenado en los numerales tercero y cuarto, dentro del término señalado, desde ya, se decreta la INMOVILIZACIÓN y/o captura de los VEHICULOS Camión tipo estacas, Diesel, de las siguientes características: Marca INTERNACIONAL, clase CHASIS CAMIÓN 4300 4*2STD A/C (LITE), modelo 2015, color BLANCO, servicio PÚBLICO, motor 470HM2U1614002, chasis 3HAMMAAL6FL692518 y placa TTT-367, con CARROCERIA y Camión tipo estacas, Diesel, de las siguientes características: marca HINO FC, clase CAMIÓN, línea FC9J, color BLANCO, motor J05ETC20106, serie chasis 9F3FC9JJSFXX16711, modelo 2015, servicio PUBLICO, placas TTS-318.

Infórmese, que una vez se haga efectiva la referida inmovilización, los vehículos deberán dejarse a disposición de este Juzgado en los parqueaderos autorizados por la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Bucaramanga – Santander, circular DESAJBUC21-240 y Resolución DESAJBUR21-4180 del 23 de diciembre de 2021, o en su defecto, en uno de los parqueaderos autorizados en el lugar donde se efectúe la referida inmovilización. Para tal fin, ofíciese a la Policía Nacional – SIJIN automotores.

SEXTO: CONDENAR a la demandada, al pago de las costas procesales, en favor de la parte demandante. **FIJESE** por concepto de agencias en derecho la suma de **DOS (2) SALARIOS MINIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS ORTIZ PEÑARAND.
JUEZ.

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
BUCARAMANGA
NOTIFICACION POR ESTADO

Siendo las ocho de la mañana (8:00 A.M) del día de hoy **02 DE SEPTIEMBRE DE 2022,** se notifica a las partes la providencia que antecede por anotación en el Estado No.

OMAR GIOVANNI GUALDRON VASQUEZ
SECRETARIO